

haberse determinado en el Senado Napolitano, aunque siendo hipotecarios lo contrario tiene Ancharrano (1), por un texto, en que se dice que esto no se puede hacer siendo acreedor el Fisco real, diciendo ser por la tácita hipoteca que tiene y no por la especialidad de él; y en este texto tienen Bártulo y Albérico serlo especial en el Fisco. Ni se entiende lo dicho en perjuicio de los demas acreedores en donde precede contrato ó materia que obligue á adquirir, segun buena fe, por ser dolo, si no se adquiriese, porque queda obligado como si adquiere, segun un texto (2) y Juan Fabro y Gregorio Lopez; el cual dice, que así se determinó en el Real Consejo en una Causa en que estando uno condenado en dos mil ducados aplicados á otro, por haberle cortado ó mancado una mano, siendo el condenado pobre y estando huido, le supervino la herencia de su madre, y la repudió, sin embargo de lo cual se mandó que por esta condenacion se hiciese la ejecucion en ella; aunque Vincencio de Franchis dice (3) que este dolo se entiende contra el no adquirente, y no contra el tercero.

34. La excursion para haber lugar la revocatoria se ha de hacer ó probando no hallarse bienes del deudor, ó por mandado del Juez al Alguacil y Escribano para buscarlos con diligencia, y no hallarlos, haciéndose lo uno ó lo otro con citacion del tercero poseedor de los bienes enagenados, como lo dicen Angelo (4), Aretino, Jason y Parladorio. Y se puede hacer la excursion en el mismo Juicio y Causa de la revocatoria, por evitar circuitos, segun Baldo (5), Alejandro, Palacios Rubios y Gregorio Lopez. Y dice ser comun opinion Parisio, alegado y seguido por Parladorio.

35. Hecha la revocatoria de la cosa, si el acreedor quiere cobrar la deuda, para ello se ejecuta ó vende. Y si el poseedor paga la deuda, se libra de ello; y así se usa, como lo dicen Covarrubias y Molina (6).

(1) Anch. cons. 101 per leg. in fraudem, in princ. ff. de Jure Fisci, et ibi Bart. et Alb.  
 (2) L. 2, § Non tantum, ff. de Hered. vel act. vend. Fab. in § Mar. Inst. de Soc. Greg. Lop. in l. 12, glos. 1, t. 10, p. 5.  
 (3) Vinc. de Franch. dec. 100, n. 32.  
 (4) Ang. Aret. et Jas. in § Item Si quis, in fraud. Inst. de Act. Parl. l. 2 Rer. quot. c. fin. 4 p. § 7 de Excus.

## CAPITULO XIV.

## COMPROMISO.

## SUMARIO.

- Compromiso y transaccion, quanto á su definicion, y si ella es género de él, n. 1.  
 Si el Procurador puede comprometer y transigir, n. 2.  
 Causas que se pueden comprometer ó no, n. 3.  
 En qué estado de ellas se pueden comprometer, número 4.  
 Si el menor y la muger pueden ser árbitros y arbitradores, n. 5.  
 Si lo puede ser el Clérigo, Fraile, Esclavo, Mudo, Sordo, Ciego, ó infame, n. 6.  
 Si se puede comprometer en el Juez la Causa que ante él pende, n. 7.  
 Si uno puede comprometerla en su adversario, n. 8.  
 Si los árbitros y arbitradores se han de nombrar por las Partes, y pueden entrambas nombrar uno solo, número 9.  
 Si ellos y el tercero en discordia pueden ser compelidos á serlo, n. 10.  
 Si han de jurar de usarlo fielmente, n. 11.  
 Si pueden ser recusados, y cómo, n. 12.  
 Cuáles se dicen árbitros y cuáles arbitradores, y en duda, cuál de ellos son visto ser, n. 13.  
 Orden que han de tener en proceder los árbitros y arbitradores, n. 14.  
 Si lo pueden hacer en dias feriados, n. 15.  
 Ante quién se ha de hacer la probanza de la Causa comprometida en ellos, n. 16.  
 En qué tiempo han de determinar la Causa y prorogacion de él, y en qué parte, n. 17.  
 Por qué causas se acaba su poder, n. 18.  
 Sobre qué cosas pueden determinar, n. 19.  
 Si fueren remisos en la determinacion, cómo han de ser apremiados á hacerla, n. 20.  
 Si han de determinar con parecer de otro, n. 21.  
 Si determinando muchas cosas, ha de ser junta ó separadamente, n. 22.  
 Si pueden dar término en que se cumpla su determinacion, y qué será no le dando, n. 23.  
 Cómo han de determinar la Causa los árbitros y arbitradores, n. 24.  
 Habiendo discordia entre ellos, cómo se ha de elegir tercero, y el dar su voto, y cómo hace determinacion, número 25.  
 Si en la determinacion cometieren dolo ó culpa, incurren en pena, y están obligados al interes de él, n. 26.

n. 18 et 19.

(5) Bald. in l. Cum test. C. de Test. man. Alex. cons. 85, vel 5. Palac. Rub. in l. 63 Taur. num. 47. Greg. Lop. in l. 14, glos. 5, lim. 12, t. 13, p. 5. Parl. cons. 50, l. 1, n. 46. Parl. ubi sup. n. 25.  
 (6) D. Covar. l. 3 Var. cap. 3, n. 4. Molin. de Prim. l. 2, c. 5, n. 8.

Si de la sentencia de los árbitros y arbitradores se puede interponer reduccion al albedrío de buen varon, apelacion y nulidad, y cómo, n. 27.

Ante quién, y dentro de qué tiempo se ha de imponer, n. 28.

Si se ha de ejecutar, sin embargo de ella, y cómo, y ante que Juez, n. 29.

Si de la sentencia dada en grado de apelacion en las Audiencias de la sentencia arbitraria se puede suplicar, n. 30.

1. *Compromiso* es la convencion de las Partes que se da posterior al árbitro ó arbitrador para determinar la controversia que hay entre ellas, segun un texto (1); y *transaccion* es apartarse de la controversia que tiene, conforme otro texto (2); y así la transaccion en género comprende en sí el arbitramiento y arbitrio, segun Bártulo (3) y Abad.

2. De que se sigue que el Procurador á quien es dado poder para transigir, si no es que se le da cierta forma para hacerlo, puede hacer Compromiso en árbitro ó arbitrador; mas dándose el poder para comprometer, no puede transigir, segun Curcio Junior (4), Padilla y Parladorio; aunque puede transigir el Procurador, á quien es dado el poder con libre y general administracion, como lo dicen una glosa (5), Paulo, Jason y Padilla, Alejandro, Boerio, una ley de Partida y en ella Gregorio Lopez y Parladorio.

3. Regularmente se pueden comprometer en árbitros ó arbitradores todas las Causas, aunque sean criminales, en quanto al daño é interes de la Parte, aunque no en quanto á la pena del delito, ni de la servidumbre ó libertad de hombre, sobre si es esclavo ó libre, ni la matrimonial, segun una ley de Partida (6). Y así en quanto al interes de la Parte se puede comprometer la Causa usuraria en el lego árbitro ó arbitrador, como lo dice Gaspar Rodriguez (7).

(1) L. 7, § 1, ff. de Recep. Arb.

(2) L. Transact. C. de Transl.

(3) Bart. in l. Societatem, § Arbit. n. 13, ff. pro Soc. Abb. in c. Quinta vallis, n. 8, de Jure jur.

(4) Cur. Jun. in dict. leg. Trans. 5, n. 7 Cod. de Transact. ibi Padill. n. 7. Parl. l. 3 Quod. Diff. diff. 44, n. 5.

(5) Glos. in dict. leg. Trans. et illic. Paul. Jas. et Pad. Alex. cons. 22, vol. 1, n. 8 et 9. Boer. dec. 283, l. 7, t. 4, p. 5, ubi Greg. Lop. Parl. ubi sup. num. 6.

(6) L. 24, t. 4, p. 2.

(7) Gasp. Rod. de Ann. redd. l. 3, q. 4, n. 138.

(8) L. 4, t. 17, lib. 11 Nov. Rec.

4. Puede comprometer la Causa antes de entrar en contienda de Juicio sobre ella, ó estando pendiente ante los Jueces inferiores ó Superiores, ó habiendo habido sobre ella sentencia ó sentencias, aunque sean pasadas en cosa juzgada, sabiéndolo, como lo dice una ley de la Recopilacion (8), por la cual así se ha de tener, aunque en ella lo siente diversamente Acevedo.

5. El menor de veinte y cinco años, siendo mayor de catorce, puede ser árbitro y arbitrador, conforme una ley recopilada (9). Y la muger, aunque no puede ser árbitro sino es siendo señora de vasallos, porque tiene potestad de juzgar; empero aunque no lo sea puede ser arbitrador, segun Abad (10), Bautista de Santo Blasio y Parladorio, el cual dice que no es necesario para ello licencia ni consentimiento del marido.

6. El Clérigo puede ser árbitro y arbitrador, conforme un texto (11). Y el Fraile aunque no puede ser árbitro, puede ser arbitrador, segun Lanfranco (12) y Parladorio, teniendo para ello consentimiento de su Prelado ó Superior, conforme un texto (13). Mas no lo puede ser el esclavo, segun un texto (14). Ni el mudo ó sordo, conforme otro texto (15). Ni el ciego, segun otro texto (16). Aunque lo puede ser el infame, segun uno de los dichos textos (17).

7. Aunque de Derecho canónico se puede comprometer la Causa que pende ó puede pender ante el Juez eclesiástico en él como árbitro ó arbitrador; empero de Derecho real no se puede comprometer en el Juez secular ordinario como árbitro, aunque sí como arbitrador; y como uno y otro en el delegado, conforme una ley de Partida (18) y en ella Gregorio Lopez y otras de la Recopilacion, y en una de ellas Acevedo; aunque en el poder ser el Juez ordinario se-

(9) L. 3, t. 5, lib. 5 Nov. Rec.

(10) Abb. in cap. Quinta vallis, n. 2 de Jur. jur. Bapt. de Sanct. Blas. de Arbit. n. 17, 23. Parl. lib. 3 Quot. Diff. diff. 43, § 1, n. 5.

(11) L. Sacerd. ff. de Arb.

(12) Lanfranc. in t. act. de Arb. 2 p. n. 5. Parl. ubi sup. n. 6.

(13) Cap. fin. de Test. lib. 6.

(14) L. Ped. § 1, ff. de Arb.

(15) L. Sed et si servum, ff. de Arb.

(16) L. 1, ff. de Arb.

(17) D. L. Ped.

(18) L. 24, t. 4, p. 3, ubi Greg. Lop. 8, 9, 10, et l. 5,

cular arbitrador lo contrario tiene Parladorio.

8. Aunque uno no puede comprometer en su adversario la Causa de su contienda para que la determine como árbitro, pues no puede ser Juez en su misma Causa, y no vale aunque se le comprometa; empero vale y se le puede comprometer para que la determine como arbitrador, y lo puede hacer como sea muy moderadamente; porque si no lo es, se ha de reducir á lo justo; y de otra suerte no hay obligacion de pasar por ello, conforme una ley de Partida (1) y su glosa Gregoriana.

9. Los árbitros arbitradores han de ser nombrados por las Partes, segun una ley de Partida (2). Y pueden entrambas hacer el Compromiso en uno solo, porque en él procede la ley que habla de dos ó mas, no habiendo diversa razon en contrario, segun una glosa de todos recibida (3) segun Tiraquelo, y consta de dos leyes de Partida, que ponen la forma de dos libelos del Compromiso y sentencia arbitraria.

10. Los árbitros ó arbitradores no pueden ser compelidos á serlo sino es despues de haber sido aceptado por ellos, como lo dice una ley de Partida (4). Y aunque por estar ellos presentes al Compromiso no es visto aceptarlo, si no lo hacen, se presume hacerlo si empezaren á usar de la potestad que les es concedida, segun Acevedo (5). Y el tercero en discordia de ellos puede ser compelido á aceptarlo y serlo, conforme una ley de Partida (6) y en ella Gregorio Lopez y Parladorio.

11. No es necesario que los árbitros ó arbitradores, ó tercero en su discordia juren de hacer fielmente lo que les es comprometido, porque en ellos no se requiere este juramento, segun Parladorio (7) y Escobar, y lo trae Covarrubias.

12. No pueden ser recusados los árbitros ó

arbitradores nombrados por las Partes, sino es por causa justa, nacida ó sabida despues que fueron nombrados, probada ante el Juez ordinario, y declarada por tal por él; y lo hecho despues de esta recusacion es nulo, conforme una ley de Partida (8). Y lo mismo, por la misma razon, se ha de decir del tercero en discordia de ellos, siendo nombrado por las Partes; porque siendo nombrado por los árbitros ó arbitradores, ó Juez distintamente, puede ser recusado por causa justa, como lo traen Juan Garcia (9) y Escobar.

13. *Arbitros* se dicen los que proceden y determinan segun derecho; y *arbitradores* los que lo hacen á su arbitrio, conforme una ley de Partida (10). Y si por el Compromiso no consta si fue hecho en árbitros ó arbitradores, se presume ser hecho en arbitradores, segun Lanfranco de Oriano (11) y Parladorio.

14. En el proceder los árbitros han de guardar la órden del derecho como los Jueces ordinarios; mas los arbitradores no son obligados á guardarla como ellos, sino solo oír las razones de las Partes como les pareciere: así lo dice una ley de Partida (12), aunque las deben citar para ello, si no es que les hayan dado facultad para no hacerlo, segun otra ley de ella (13). Y así, si fueren árbitros y arbitradores, por la órden que procedieren se conocerá por cuál de ellas juzgan, porque por ella es visto juzgar, como lo dice Bártulo (14), cuya sentencia es comun, segun Abad. Y si de ello no puede constar, se presume que como arbitradores, por ser interpretacion mejor y de mas equidad, por no quitar la reduccion á arbitrio de buen varon, como por comun opinion lo dice Feliciano (15), referido por Mejía. Y eligiendo una de estas dos vias, no pueden volver á la otra, segun Bártulo (16), cuya

t. 11, lib. 5, et l. 4, t. 39, lib. 11 Nov. Rec. Parl. lib. 2 Rer. quot. c. fin. 1 p. § 2, n. 12.

(1) L. 24, t. 4, p. 3, ubi gloss. Gregor. 6, 7.

(2) L. 23, t. 4, p. 3.

(3) Gloss. in c. 1, verb. Capell. ne Cler. vel Mon. lib. 6. Tiraq. de Retracc. lignag. § 1, glos. 41, n. 8, et leg. 106 et 107, t. 18, p. 3.

(4) L. 29, t. 4, p. 3.

(5) Acev. in l. 4, t. 17, lib. 11 Nov. Rec.

(6) L. 29, t. 4, p. 3, ubi Greg. Lop. gloss. 6. Parl. l. 3 Quot. Diff. diff. 43, § 1, n. 10.

(7) Parladorio lib. 2 Rer. quot. c. fin. 1 p. § 2, n. 10. Escob. de Rat. c. 8, n. 22. Covarr. lib. 2 Var. c. 23.

(8) L. 31, t. 4, p. 3, et l. 17 ad fin. t. 23, p. 4.

(9) Joan. Garc. de Expens. c. 24, n. 27. Escob. de Rat. c. 3, n. 20 et 21.

(10) L. 23, t. 4, p. 3.

(11) Lanfranc. de Oriano, in tract. de Arbit. 7 p. n. 4. Parl. Quot. Diff. diff. 43, 44.

(12) L. 23, t. 4, p. 3.

(13) L. 27, t. 4, p. 3.

(14) Bart. in l. Societatem, § Arbit. n. 13, ff. pro Societ. Abb. in cap. Quinta vallis, num. 24 de Jure jur.

(15) Felic. in c. Cum ex officii, col. pen. Præs. Mejía, in l. de Toledo in 12 fundam. 1 p. n. 5.

(16) Bart. ubi sup. n. 14. Bald. in l. 1, n. 5, C. Qui pro sui jur.

opinion dice ser comun Baldo, aunque pueden proceder en parte, no guardando el derecho como arbitradores, y en parte guardándole como árbitros, segun Mejía (1) y Acevedo.

15. Los árbitros no pueden proceder en dias de fiesta y feriados sino es en casos de urgente necesidad, como por acabárseles el término, ú otra que lo sea; mas los arbitradores lo pueden hacer en ellos, segun una ley de Partida (2) y en ella Gregorio Lopez.

16. Si en la causa del Compromiso se hubiere de hacer probanza, no la pueden los árbitros, ni arbitradores hacer por sí, por no tener jurisdiccion, sino que se ha de recurrir al Juez ordinario para que ante él se haga, como lo traen Juan Bautista (3) y Parladorio.

17. Los árbitros ó arbitradores han de proceder en la Causa comprometida, y determinarla en el término que les fue señalado en el Compromiso; y si no lo fue, dentro de tres años, que corren desde el dia que lo aceptaron, y no despues, sopena de ser nulo lo que hicieren, si es que el término señalado en el Compromiso es prorogado por las Partes, con consentimiento de los árbitros ó arbitradores, y no sin él, ó por ellas en él se les dió facultad de prorogarle, y le prorogaren, notificándoles la prorogacion, y no la contradiciendo ellas, ni alguna de ellas; porque si lo hace, no vale. Y no valiendo el Compromiso, no vale la prorogacion, ni él reconvalence por ella. Y han de conocer y determinar sobre la causa en el lugar que en el Compromiso fuere señalado; y no lo siendo, en el que él se hizo y otorgó, conforme una ley de Partida (4) y su glosa Gregoriana. Y por la facultad que se les da de hacer esta prorogacion, no se quita á las Partes el poderla hacer de su consentimiento, segun lo dicho.

18. No solo se acaba el poder de los árbitros ó arbitradores por acabarse el término en que lo

fueren, segun la dicha ley de Partida (5), sino tambien por perecer la cosa sobre que lo fueren, ó por muerte de alguna de las Partes, si no es que en el Compromiso se exprese lo contrario. Y lo mismo es por muerte de alguno de los árbitros ó arbitradores ó entrada de la Religion de él, ó por hacerse esclavo, ó ser desterrado para siempre, conforme otra ley de Partida (6).

19. Los árbitros ó arbitradores solo pueden determinar de la forma y sobre las cosas que les fuere comprometido, y no de otra, ni sobre otras; y haciéndolo es nulo, conforme unas leyes de Partida (7), aunque pueden mandar pagar la cosa por la cosa, y la pecunia por la cosa, haciéndolo cerca de la cosa sobre que les fue comprometido, y no de otra suerte, segun Orozco (8). Y así, siéndoles comprometido sobre una cosa, no pueden mandar que se quede la una Parte con ella, y que él dé otra al otro, porque sin esta no fue comprometido, como lo dice Bártulo (9); mas pueden mandar dar pecunia por la cosa, porque todo se estima con la pecunia, segun Bártulo (10) y Orozco. Y si sobre esto excedieren, se ha de retratar el exceso, como, diciendo ser comun opinion, lo dicen Curcio Junior (11) y Villalobos, y lo trae Acevedo. Tambien pueden determinar sobre los frutos de la cosa del Compromiso, ó sobre la renta de ella, aunque en él no se exprese, conforme una ley de Partida (12); mas no pueden determinar, ni conocer de reconvention, segun Lanfranco (13) y Blanco; ni de compensacion, por ser especie de ella, si no es de la misma causa, ó cosa que se compromete, segun el mismo Blanco (14). Ni pueden determinar sobre expensas y costas, segun Meneses (15) y Acevedo, si no es en las causadas por razon de contumacia, aunque no pueden poner pena por ella, si no es que se les dió facultad para ello, segun Gregorio Lopez (16).

20. Si los árbitros ó arbitradores fueren remi-

(1) Mexia, ubi sup. 4. Aceved. in l. 4, t. 17, lib. 11 Nov. Rec.

(2) L. 32, t. 4, p. 3, ubi Greg. Lop. glos. 3.

(3) Juan Baut. de Arb. l. 9, c. 12. Parl. l. 2 Rer. quot. c. fin. 1 p. § 2, n. 15.

(4) L. 27, t. 4, p. 3, ubi glos. Gregor.

(5) D. leg. 27.

(6) L. 28, t. 4, p. 3.

(7) L. 23, 26, 31 et 54, t. 4, p. 3.

(8) Orozco. in l. Cum Aquilian. n. 6, ff. de Trans.

(9) Bartul. in dict. l. Cum Aquilian.

(10) Bartul. ubi sup. Orozco. ubi sup.

(11) Cur. Jun. cons. 79, n. 2. Villal. in Arario mill. comm. opin. litt. A, n. 229. Acev. in l. 4, t. 17, lib. 11 Nov. Rec.

(12) L. 32, t. 4, p. 3.

(13) Lanfr. in tract. de Arb. q. 29, 6 p. princ. Blanc. de Compr. q. 4, 23.

(14) Blanc. ubi sup. n. 24.

(15) Menes. in l. Si de certa, 5 Cod. de Transac. Acev. in l. 4, t. 17, lib. 11 Nov. Rec.

(16) Greg. Lop. in l. 23, glos. 5, t. 5, p. 3.

sos en determinar la Causa, el Juez ordinario, de pedimento de alguna de las partes, les debe mandar que lo hagan; y no lo queriendo hacer, les debe encerrar en una casa hasta que lo hagan, segun una ley de Partida (1), en la cual dice Gregorio Lopez que tambien les puede negar los alimentos, si no es con legitima causa de excusacion, conforme otra ley de Partida (2) que la declara.

21. Aunque en el Compromiso se diga que los árbitros ó arbitradores sean obligados á determinar la Causa segun el parecer que les diere otra persona que se les nombre, y no de otra manera, no son obligados á lo cumplir, ni vale, aunque lo hagan; porque el determinarla ha de ser en su albedrío, y no en voluntad de otro, aunque deben tomar consejo de otros en lo que dudaren: así lo dice una ley de Partida (3).

22. Cuando en el Compromiso se compromete en árbitros arbitradores muchas cosas, ó causas diversas, sobre cada una de ellas pueden hacer determinacion separada y apartadamente, si no es que en el Compromiso se disponga que las determinen todas juntamente en un juicio y determinacion, que entonces así lo han de hacer, y no separadamente, como lo dice una ley de Partida (4).

23. Pueden los árbitros y arbitradores en la determinacion que hicieren de la Causa poner plazo y término que se guarde y cumpla lo que ordenaren, aunque para ello no se les haya dado poder en el Compromiso, y no le poniendo ni señalando, se tiene de término y plazo para ello cuatro meses, conforme una ley de Partida (5).

24. Los árbitros han de determinar la Causa segun derecho; mas no los arbitradores, sino á su arbitrio, como les pareciere, y por bien de paz pueden quitar del derecho de la una Parte, y darle á la otra, conforme una ley de Partida (6) y su glosa Gregoriana. Y deben hallarse todos presentes á la determinacion de la Causa; y lo que determinaren todos, ó la mayor parte de

ellos, debe valer por tal. Y si todos no se hallaren presentes á ello, no vale, aunque los presentes sean mas, y mejores que los ausentes, si no es que en el Compromiso se les dió facultad para ello, segun otra ley de Partida (7).

25. Si en la determinacion de la Causa hubiere discordia, siendo tantos de la una parte como de la otra, constando de esta discordia, han de tomar por tercero en ella al que las Partes hubieren elegido para ello en el Compromiso; y no le habiendo elegido, los árbitros ó arbitradores le han de elegir, y el Juez ordinario les ha de compeler á ello de pedimento de alguna de las Partes, como lo dice una ley de Partida (8), y no sin este pedimento; porque á la utilidad privada no puede el Juez interponer su oficio, si no se pide por la Parte, segun un texto (9). Y si en el nombramiento de tercero discordaren, el Juez ordinario le ha de elegir, conforme una ley de Partida (10) y su glosa Gregoriana; aunque de uso y estilo no eligen el tercero en discordia los árbitros ó arbitradores, por evitarla entre ellos, en ellos, sino el Juez ordinario, segun Ayora (11) y Parladorio. Y se ha de hacer saber á las Partes el nombramiento del tercero, para que le sepan, y puedan informar, como lo dicen Juan Garcia (12) y Escobar. Y el tercero en discordia puede apartarse en todo ó en parte del voto de los árbitros ó arbitradores, sin ser obligado precisamente á conformarse con el de alguno de ellos, ora sea sobre una cosa, ó sobre mas separadas, segun Parladorio (13). Y lo que determinare la mayor parte de los árbitros ó arbitradores y el tercero en discordia, debe valer, conforme una ley de Partida (14).

26. Si los árbitros ó arbitradores dolosamente dejaren pasar el término señalado para determinar la Causa sin la determinar, ó la determinaren injustamente con dolo, ó malicia, incurren en pena arbitraria, y demas de ello son obligados á pagar el daño á la Parte damnificada, no lo pudiendo cobrar de la otra, conforme una ley

(1) L. 19, t. 4, p. 3, ubi Greg. Lop. glos. 2.

(2) L. 30, t. 4, p. 3.

(3) L. 26, t. 4, p. 3.

(4) L. 32 in fin. t. 4, p. 3.

(5) L. 33, t. 4, p. 3.

(6) L. 23, t. 4, p. 3, ubi glos. Gregor. 10.

(7) L. 23, t. 4, p. 3.

(8) L. 26 in fin. t. 4, p. 3.

(9) L. 4, § Hoc autem iudicium, ff. de Damn. inf.

(10) L. 29, t. 4, p. 3, ubi glos. Gregor. 4.

(11) Ayor. de Partit. 2 p. c. 4. Parl. 1, 2 Quod. Diff. diff. 43, § 2, n. 2.

(12) Juan Garc. de Expens. c. 24, n. 27. Escob. de Rat. cap. 32, n. 10.

(13) Parl. ubi sup. n. 14. Esc. ubi sup. n. 23.

(14) L. 29 in fin. t. 4, p. 3.

de Partida (1). Y lo mismo es en cuanto al daño, haciéndolo por culpa lata, ó grande suya; porque ésta en ello se equipara á dolo, segun un texto (2), é interviniendo todos en ello, cada uno de ellos *in solidum* está obligado á la satisfaccion por el todo; y con la paga que hiciere uno de ellos quedan libres los demas, conforme otra ley de Partida (3).

27. De la determinacion y sentencia de los árbitros ó arbitradores se puede apelar, ú de la de los arbitradores pedir reduccion á albedrío de buen varon, segun unas leyes de Partida (4) y su glosa Gregoriana, y una ley de la Recopilacion, segun la cual tambien se puede pedir la nulidad de ella. Todo lo cual procede sin embargo de renunciacion y cautela, que de no lo hacer se haga, aunque sea con juramento, como, alegando otros, lo dicen Gutierrez (5) y Acevedo, diciendo haber lugar cuando injustamente se hace la determinacion y sentencia, y no si es justa, porque la renunciacion, aunque sea jurada, se entiende haber lugar cuando se arbitra moderadamente y no con exceso, respecto de que el remitirlo á su arbitrio es con esperanza de que recta y moderada, no excesivamente, se arbitrará; porque la renunciacion y juramento se entiende segun la mente de los contrayentes y naturaleza de la obligacion sobre que se interpone, conforme un texto célebre (6). Y así para haber lugar la reduccion á arbitrio de buen varon, ha de ser el exceso en la sexta parte de todo, segun Bartulo (7), cuya doctrina dice ser comun Padilla, refiriendo otra comun opinion, que dice que esto queda á arbitrio del Juez, y entrambas opiniones dice ser mas comunes Ferracio; porque aunque el arbitrador puede moderadamente perjudicar á la Parte, no lo puede hacer siendo inmoderado, como lo tiene Baldo (8), á quien sigue Paulo de Castro, y dice ser comun opinion Antonio de Butrio, en cuya conformidad el incurrir en la pena

del Compromiso pidiendo la reduccion á albedrío de buen varon, procede cuando la sentencia arbitraria es recta y moderada, y no cuando no lo es sino con exceso inmoderado; y así se entiende la ley recopilada que dice: que se cobren las penas del Compromiso habiendo incurrido en ellas, como lo advierte Gutierrez (9), seguido en esto por Acevedo; el cual dice que no se deben las dichas penas siendo la sentencia arbitraria nula.

28. Si de la determinacion y sentencia de los arbitradores se pidiere reduccion al albedrío de buen varon, ha de ser ante el Juez del contra quien se pide, salvo si el arbitrador es Juez ordinario, que entonces ante el Superior de él se ha de pedir; mas si se apela de la determinacion y sentencia de los arbitradores ó árbitros, ha de ser ante el Superior de ellos; y si el uno de ellos es Lego y el otro Clérigo, ha de ser ante el Superior del Clérigo, porque el mas digno trae á sí el menos digno, como lo dicen Covarrubias (10) y Acevedo, los cuales advierten que si alguno de los árbitros ó arbitradores es Clérigo, todo es apelar al Juez del contra quien se pide la retraccion de la sentencia; porque no se puede decir que se trae el reo Lego ante el Juez eclesiástico sobre la cosa profana, contra lo dispuesto por una ley de la Recopilacion (11) que lo prohibe; y así el próximo Superior de los árbitros ó arbitradores es Juez de apelacion; y aunque omiso el medio, se puede pedir de ellos á las Audiencias y Chancillerias reales, y pedir la reduccion á albedrío de buen varon en ellas; y de la sentencia dada sobre la reduccion por el Juez inferior, se puede apelar á ellas, conforme una ley recopilada (12). Y ante el Juez que puede conocer de esta reduccion ó apelacion de la sentencia arbitraria, se ha de pedir y conocer de la nulidad de ella, segun Acevedo (13). Y esta reduccion ó apelacion de la sentencia arbitraria, se ha de interponer

(1) L. 8, t. 7, part. 7.

(2) L. Magna negligentia, ff. de Reg. jur.

(3) L. 2, t. 16, p. 7.

(4) L. 23, ibi glos. 14, 15 y 35, ibi glos. 1, t. 4, p. 3, et l. 4, t. 17, lib. 11 Nov. Rec.

(5) Gut. de Jur. conf. 1 p. c. 37, n. 17 et seq. Acev. in l. 4, t. 17, l. 11 Nov. Rec.

(6) L. Si libertus ita juravit, ff. de Oper. libert.

(7) Bart. in leg. Societatem, § Arbitrorum, n. 25, ff. Pro soc. Padill. in leg. 1, n. 41, ff. Legat. 2. Ferrat. cautel. 8, col. 3.

(8) Bald. in l. Cum antea, n. 5, C. de Arb. Paul. de Cast. in l. Si quis arbitria, n. 6, ff. Verb. oblig. Butrio, in c. Quinta vallis, n. 46 de Jur. jurand.

(9) Gut. de Jur. conf. 1 p. c. 37, n. 24. Acev. in l. 4, t. 17, lib. 11 Nov. Rec.

(10) Covarr. lib. 2 Var. c. 12, n. 6. Acev. in l. 1, t. 20, lib. 11, et l. 4, t. 17, lib. 11 Nov. Rec.

(11) L. 7, t. 1, lib. 4 Nov. Rec.

(12) L. 4, t. 17, lib. 11 Nov. Rec.

(13) Acev. in l. 4, t. 17, lib. 11 Nov. Rec.

dentro de diez dias de como se notificó, y no despues; porque pasados, no se haciendo, queda firme segun unas leyes de Partida (1), Parlatorio y Acevedo; el cual dice que no se ha de tener, porque su disposicion es corregida por la ley recopilada (2) que ordena que de los Jueces y sus sentencias se apele dentro de cinco dias, como dice ser corregida Padilla (3). Y la nulidad de la sentencia arbitraria se ha de pedir dentro de los sesenta dias de como se notificó, como la de las sentencias de los demas Jueces de que trata una ley de la Recopilacion (4), como en especie lo dice Acevedo, diciendo proceder, si no es que la nulidad es de las que en ella dijo se podian pedir despues de este tiempo; y que si la nulidad es contra el Compromiso, por cuyo defecto, por faltar el poder de los árbitros ó arbitradores, sea nula en consecuencia de su sentencia, se puede pedir dentro de treinta años; aunque la accion personal, como es esta, se prescribe por veinte años, segun una ley recopilada (5).

29. La determinacion y sentencia de los árbitros ó arbitradores, siendo consentida expresamente por las Partes, ó tácitamente, por no haber pedido reduccion á albedrío de buen varon, ni apelado de ella en el término debido, trae aparejada ejecucion, segun una ley de Partida (6). Y lo mismo aunque no se haya consentido expresa ni tácitamente, ni sea pasado el término de ello; porque luego que fuere dada, constandingo de ella y del Compromiso por instrumento público y de ser dada en término y sobre las cosas comprometidas, se ha de ejecutar, sin embargo de apelacion, reduccion ó albedrío de buen varon, nulidad, ni otro recurso que contra ella haya interpuesto ó interponga, obligándose y dando fianzas de la Parte en cuyo favor fuere dada de volver lo que por razon de ella recibiere si fuere revocada, con los frutos y rentas, y segun fuere mandado; si no es que por las Partes se remita esta obligacion y fianza en el Compromiso; así lo dice una ley de la Recopilacion (7), conforme la

(1) L. 23, 35, t. 4, p. 3. Parl. lib. 2 Rerum quot. c. fin. 1 p. § 2, n. 24. Acev. in l. 4, tit. 17, lib. 11 Nov. Rec.  
(2) L. 1, t. 20, lib. 11 Nov. Rec.  
(3) Pad. in l. 1, n. 41, ff. de Legat. 2.  
(4) L. 1, t. 18, lib. 11, ubi Acev. in l. 4, t. 17, lib. 11 N. R.  
(5) L. 5, t. 8, lib. 11 Nov. Rec.  
(6) L. 35, t. 4, p. 5.  
(7) L. 4, t. 17, lib. 11 Nov. Rec.

cual la apelacion, reduccion ó nulidad no tiene efecto suspensivo, sino devolutivo. Y procede la dicha ejecucion y el haber lugar, ora en el Compromiso sea puesta pena ó no, segun Gregorio Lopez (8) y Parlatorio; aunque siendo puesta pena en el Compromiso de guardar la sentencia arbitraria ó arbitratoria, pagando el contra quien se dió la pena, no tiene obligacion de guardarla, y se libra de ella y de su ejecucion, aunque sea despues de ejecutada y confirmada la tal sentencia en grado de apelacion ó reduccion interpuesta por él, pues es conforme al Compromiso; si no es que en él haya cláusula de *rato manente pacto*, quiero decir, que se exprese que la pena pagada ó remitida, que el Compromiso ó determinacion de los compromisarios, se guarde y estén obligadas las Partes á pasar por ello, que entonces son obligados á hacerlo, sin cumplir con pagar la pena, segun Gregorio Lopez (9), ó siendo el Compromiso jurado, por tener el juramento vínculo de esta cláusula, segun Gutierrez (10). Y la ejecucion de la sentencia arbitraria ó arbitratoria se ha de pedir ante el Juez ordinario del Reo contra quien se pide, que lo es de ellos, aunque sea sin requisitoria de los árbitros ó arbitradores, como lo dice Rodrigo Suarez (11).

30. Si la sentencia dada por los árbitros ó arbitradores, ó por el Juez inferior que conociere en grado de apelacion, reduccion ó arbitrio de varon, ó nulidad de ella, fuere confirmada en las Audiencias y Chancillerias reales, de la tal sentencia confirmatoria de ellas no ha lugar suplicacion, nulidad ni otro remedio alguno; mas si en ellas fuere revocada, se puede suplicar quedando en su fuerza la ejecucion que se hubiere hecho hasta que se dé sentencia en revista, conforme una ley de la Recopilacion (12), cuya disposicion por ser general, se entiende así en definitiva como en interlocutoria; pues la ley que dispone generalmente, así se debe entender, conforme un texto (13), y por haber la misma y mayor razon.

(8) Greg. Lop. in l. 35, glos. 4, t. 4, p. 3. Parl. lib. 2 Rer quot. c. fin. 1 p. § 2, n. 10.  
(9) Greg. Lop. in l. 51, glos. 2, t. 4, p. 3.  
(10) Gut. de Jur. confirm. 1 p. c. 60, n. 10.  
(11) Rodr. Suar in l. Post rem, vers. Circa judicem, n. 10 ff. de Re jud.  
(12) L. 4, t. 17, lib. 11 Nov. Rec.  
(13) L. de Prætio, ff. de Republic.

## CAPITULO XV.

## CONSULADO.

## SUMARIO.

Consulado, quanto á su definicion, n. 1.  
Si para fundarle y deshacerle es necesario licencia real, n. 2.  
Si esta licencia la puede dar el Virrey en las Indias, y cómo, n. 3.  
Por quién y cómo se ha de elegir y reelegir el Prior y Cónsules, n. 4.  
Si su oficio es público, y pueden ser compelidos á aceptarlo, y han de jurar, y se presume haber jurado, número 5.  
Si para usarle es necesario confirmacion real, y si pueden ser removidos, n. 6.  
Si tienen jurisdiccion ordinaria é in solidum, y fuera del Pueblo que residen y residencia, n. 7.  
Si pueden ser recusados ellos, y el Juez y adjuntos de su apelacion, y sus Asesores, y cómo, n. 8.  
Si pueden nombrar Eseribano y Alguacil y Depositario, n. 9.  
Si pueden hacer Ordenanzas, y usar de ellas, n. 10.  
De qué Causas puede conocer ó no el Consulado, y si su jurisdiccion se puede prorogar, n. 11.  
Si puede conocer de compañías y factorías, y cuentas, y si se han de venir á dar ante él, n. 12.  
Si puede proceder en fraudes de compañeros factores, y cómo, n. 13.  
Si lo puede hacer en fraude de delito cometido por los Mercaderes en lo tocante á la mercadería y su negociacion, n. 14.  
Si conoce de trueques, compras y ventas, y cosas que proceden de ello, n. 15.  
Si conoce de pagas y prelación de deudas, revocacion de las esperas y quitas, y cesion de bienes, n. 16.  
Si conoce de empréstitos hechos entre los Mercaderes, número 17.  
Si conoce de Cambios y Bancos, y sus pagas y letras, y cosas que de ello proceden, n. 18.  
Si conoce de seguros y cosas tocantes á ellos, y de apuestas, n. 19.  
Si conoce de fletamientos, navíos y reeas, y cosas tocantes á ello, y carretas, y entre quién, n. 20.  
Si conoce de penas de contrato é intereses de ellos, y estatutos, y anejo, y dependiente, n. 21.  
Quién ha de conocer de las Causas del Consulado, y de las del Prior y Cónsules, n. 22.  
Si en el Consulado el que no es Mercader puede convenir al que lo es, y ser convenido por él sobre lo tocante á mercancia, n. 23.  
Si en la Causa que sobre esto se trata en el Consulado se puede poner reconvenccion y compensacion, y ante el Juez ordinario, n. 24.  
Si puede conocer el Consulado de oposicion de tercero, que no es Mercader, y otro Juez de la del que lo es en Causa que se trata ante ellos, n. 25.  
Si conoce el Consulado de la Causa de lo que el Mercader

hizo antes de serlo, y de la de lo que hizo siéndolo, despues de dejarlo, y su heredero, n. 26.

Si puede conocer de la Causa del Clérigo, Mercader, y Milite ó Soldado que lo sea, tocante á mercancia, número 27.

Si en las Causas de que puede conocer el Consulado se tiene caso de Corte en las Audiencias por las personas que gozan de él, n. 28.

Si la jurisdiccion del Consulado es acumulativa ó privativa, y remision de las Causas pendientes en otros Tribunales, renunciacion del fuero, y determinacion de competencias y declaratorias de jurisdiccion, número 29.

Si un Mercader es de dos Consulados, en cuál de ellos ha de ser convenido, n. 30.

Si el Mercader forastero del Pueblo en que tiene él mesa ó tienda puede allí ser convenido, n. 31.

Si el tal no la teniendo, puede allí ser convenido, y nombrársele defensor por contrato allí hecho, aunque allí tenga Procurador, n. 32.

Si puede el tal ser detenido y arraigado yéndose á otra parte, n. 33.

Si el Mercader que tiene factores en un Pueblo puede en él ser convenido por lo que por él allí contratare, n. 34.

Si puede el Mercader ser convenido en el Lugar donde se obligó á hacer la paga, ó permanece por causa de la mercadería de que trata, n. 35.

Cómo se ha de proceder, y determinar en el Consulado en primera y segunda instancia, n. 36.

Cómo se entienden las cláusulas de breve, y sumariamente: la verdad sabida, y la buena fe guardada, número 37.

Si se han de legitimar las personas en el Consulado, y quién puede ser Procurador en él, n. 38.

Cómo se ha de poner en él la demanda, n. 39.

Si se puede omitir la citacion, prueba y sus términos, n. 40.  
Qué excepciones se pueden admitir ó no, y cómo, número 41.

Qué prueba se admite en él, y la del acto judicial, número 42.

Si en él se ha de hacer publicacion, poner tachas, y hacer conclusion, n. 43.

A cuyo cargo es el riesgo de las mercaderías ejecutadas pereciendo, y su interes y paga de los derechos de los depositarios, n. 44.

Si el injusto secuestro se ha de revocar por la sentencia, y despues de ella se pueden pedir los intereses de él, n. 45.

Si el Consulado ha de dar término para informar en derecho y citar para sentencia, y ésta cómo se ha de hacer, n. 46.

Ante quién y para ante quién se ha de apelar de su sentencia, y presentarse, y dentro de qué término, y ante qué Eseribano, n. 47.

Adjuntos que ha de tomar el Juez de apelacion para conocer y determinar de ella, y cuándo ha lugar apelacion ó suplicacion de sus sentencias, n. 48.

Cuándo ha lugar ó nulidad de la sentencia en primera y segunda instancia, y atentado, n. 49.

Cómo y por quién se han de ejecutar las sentencias del